

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 15/02/2018

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2014 00353	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE WILMER CAICEDO	ASOC DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO Y/O ALCAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/02/2018	43	1
76001 3333014 2015 00319	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBA MINA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/02/2018	153	1
76001 3333014 2015 00344	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MERCEDES BEDOYA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/02/2018	136	1
76001 3333014 2015 00348	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS GONZAGA AGUDELO	DPTO DEL VALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/02/2018	132	1
76001 3333014 2016 00008	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GONZALO ELIEL RUIZ VILLA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/02/2018	140	1
76001 3333014 2016 00345	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER CASTRILLON CASTRO	NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ	Auto resuelve corrección providencia	14/02/2018	60	1
76001 3333014 2017 00034	Ejecutivo	SIDNEY MANCILLA RAMIREZ Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES	14/02/2018	160	1
76001 3333014 2017 00069	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	YIMY RENTERIA OTERO	Auto requiere SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO	14/02/2018	408	2
76001 3333014 2017 00221	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAROLINA ORTIZ DE VALDES	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto admite demanda	14/02/2018	85	1
76001 3333014 2017 00293	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON EDINSON LOZANO GUERRERO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto admite demanda	14/02/2018	92	1
76001 3333014 2017 00316	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA RAMIREZ DE LOPEZ	DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA	Auto inadmite demanda	14/02/2018	44-45	1
76001 3333014 2017 00341	ACCIONES POPULARES	NESTOR HERRERA VALENCIA	NACION- MINTRANSPORTE Y OTROS	Auto requiere	14/02/2018	40	1
76001 3333014 2017 00350	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARISTOBULO GAMBOA ARCE	CONSEJO DE ESTADO	Auto requiere	14/02/2018	73	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2018 00001	Ejecutivo	LEONEL CARDONA RUIZ	EMCALI I.C.E E.S.P	Auto inadmite demanda	14/02/2018	101	1
76001 3333014 2018 00014	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANKLIN RAMOS CUERO	NACION - MINEDUCACION	Auto remite por competencia	14/02/2018	54	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

  
JHON FREDY CHARRY MONTOYA  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 43

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2014-00353-00  
**DEMANDANTE:** JOSE WILMER CAICEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que mediante memorial visible a folio 265 del expediente, el Grupo Regional de Clínica, Psicología, Psiquiatría y Odontología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses informa al Despacho que el perito Dr. José Hernando Valdivieso Bolaños (quien rindió la segunda valoración de informe pericial de clínica forense) no puede asistir a la audiencia de pruebas fijada por el Despacho para el 21 de febrero del año en curso en la cual se surtiría la contradicción del dictamen por él aportado; considera pertinente el Despacho acceder a lo solicitado y fijar nueva fecha para la continuación de la Audiencia de que trata el Artículo 181 del CPACA.

De igual forma se advierte la necesidad de citar a dicha diligencia al Dr. Gustavo Adolfo Ballesteros Castañeda, médico adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien rindió el informe pericial por daño Psíquico del 15 de agosto de 2017 que obra a folios 267 a 271, con el fin de que asista a la diligencia y se surta la contradicción del dictamen tal y como lo exige el artículo 220 del CPACA.

Finalmente, a folio 246 del expediente el apoderado del Municipio de Palmira – Valle del Cauca presenta renuncia al poder conferido por la entidad y allega la comunicación a la Secretaría de Jurídica de dicho municipio en tal sentido; así pues, al cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P el Despacho la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**1-. Aplazar** la audiencia de pruebas fijada inicialmente para el 21 de febrero de 2018, la cual queda para el día veintidós **22 de marzo de 2018 a las nueve y media (09:30 A.M.)**

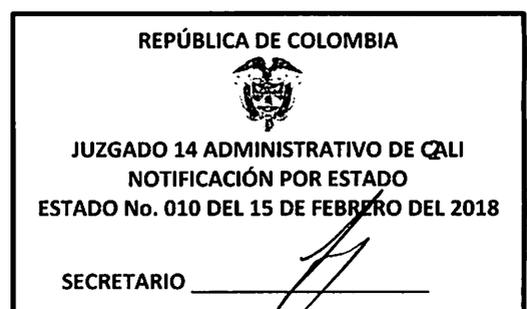
**2-. Aceptar** la renuncia de poder presentada por el abogado Pablo Julio Varela Victoria identificado con cedula de ciudadanía No. 16.351.297 de Tuluá Valle y con Tarjeta Profesional No. 24.695 del C.S.J como apoderado de la entidad demandada Municipio de Palmira.

**3-. Comunicar** a los Peritos **Sara Alicia Daza Cabal, José Hernando Valdivieso Bolaños** y **Gustavo Adolfo Ballesteros Castañeda**, adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con el fin de que asistan a la audiencia de pruebas que tendrá lugar el 22 de marzo de 2018 a las 09:30 AM, a surtir la contradicción del Dictamen.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 45

**Radicado:** 76001-33-33-014-2015-00319-00  
**Demandante:** ROSALBA MINA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho siguiendo lo estipulado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 procederá a convocar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**Convocar** a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 PM).

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 010 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2018
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 48

**Radicado:** 76001-33-33-014-2015-00348-00  
**Demandante:** LUIS GONZAGA AGUDELO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho siguiendo lo estipulado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 procederá a convocar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**Convocar** a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 PM).

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 010 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2018</p> <p>SECRETARIO _____</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 47

**Radicado:** 76001-33-33-014-2015-00344-00  
**Demandante:** MARÍA MERCEDEZ BEDOYA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho siguiendo lo estipulado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 procederá a convocar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**Convocar** a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 PM).

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI          NOTIFICACIÓN POR ESTADO          ESTADO No. 010 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2018</p> <p>SECRETARIO _____</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 46

**Radicado:** 76001-33-33-014-2016-00008-00  
**Demandante:** GONZALO ELIEL RUIZ VILLA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho siguiendo lo estipulado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 procederá a convocar nuevamente a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

## RESUELVE

**Convocar** a las partes que intervienen en el presente asunto para la celebración de la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 PM).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 010 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2018
SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2018.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 58

**Radicación:** 76001-33-33-014-2016-00345-00  
**Demandante:** JAVIER CASTRILLON CASTRO  
**Demandado:** NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, procede el Despacho en la forma señalada en el artículo 286 del Código General del Proceso a corregir la providencia interlocutoria No. 540 del 04 de diciembre de 2017, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

*“(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”*

En virtud del anterior cuerpo normativo, encuentra éste Operador Judicial que en la parte resolutive de la providencia interlocutoria mencionada, se adujo:

*“1-. ADMITIR el presente medio de control promovido por JAIR CASTRILLON CASTRO actuando por medio de apoderada judicial en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (...)”. Subrayas fuera de texto.*

De lo anterior, detecta éste Juzgador de Instancia que por error involuntario se registró el nombre del demandante como “**Jair Castrillón Castro**”, siendo correctamente **Javier Castrillón Castro**,

como reza en el poder conferido y la demanda interpuesta; por lo tanto, se corregirá la parte resolutive del interlocutorio señalado, a fin de que se subsane dicho yerro.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**-CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 540 del 04 de diciembre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

***"1-. ADMITIR el presente medio de control promovido por JAVIER CASTRILLON CASTRO actuando por medio de apoderada judicial en contra de la NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL".***

Notifíquese y cúmplase,

  
**JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ**  
**CONJUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 041

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00034-00

**Demandante:** Sidney Mancilla Ramirez y Otros

**Demandado:** Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia y otro

**Proceso:** Ejecutivo

Corre traslado excepciones

De conformidad con la constancia secretarial visible a folio 159, la parte ejecutada La Previsora S.A., dentro del término previsto en el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, propuso una excepción de mérito en contra del mandamiento pago librado por el despacho, escrito visible a folio 138 a 158 del presente cuaderno.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del apartado 443 del citado compendio normativo, se correrá traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. **Correr** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de la excepción propuesta por la ejecutada.
2. **Reconocer** personería para actuar a los profesionales en derecho Manuel Francisco Arango Zambrano y Harold Aristizabal Marin, según los términos de los poderes conferidos (Fls. 137 y 140 del cuaderno principal del proceso).

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

NOTIFICACION POR EL JUZGADO  
En el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018  
Folio \_\_\_\_\_  
15 FEB. 2018  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

**Auto sustanciación N° 044**

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00069-00  
**Demandante:** Colpensiones  
**Demandado:** Maria Luz Elena Ortega Tutacha y otros  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Requerir so pena de desistimiento**

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que el 28 de agosto de 2017<sup>1</sup>, la parte actora retiró los oficios de traslado de la demanda, y el 14 de septiembre del mismo año aportó constancia de entrega de los traslados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 217 Judicial I de Asuntos Administrativos, asignado al Despacho, sin embargo, a la fecha no ha aportado constancia de entrega y/o acuse recibo del Oficio No. 890 del 24 de agosto de 2017, por medio del cual se cita a la demandada a diligencia de notificación personal.

Como quiera que el extremo accionante no ha allegado comprobante del envío y/o recibo por parte de la citación a la diligencia de notificación, actuación necesaria para proceder con la notificación personal de la demanda con sus anexos, la subsanación de la demanda, el auto admisorio de la demanda y la providencia que corre traslado de la medida cautelar solicitada, tal y como se ordenó en las providencias No. 301 y 369 del 31 de julio de 2017<sup>2</sup>; razón por la cual se le requerirá para que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

*“Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*”

<sup>1</sup> Fls. 401, 402 y 403 del Cdno. Ppal.

<sup>2</sup> Fl. 393 del Cdno. Ppal. y Fl. 1 Cdno. No. 2

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

Como quiera que en el medio de control de la referencia obra solicitud de medida cautelar, es de especial interés para el Despacho, que la parte actora realice las actuaciones necesarias para el cumplimiento de la carga procesal a su cargo, a fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha medida.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite el cumplimiento del trámite señalado, so pena de decretar el desistimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 010 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2018
SECRETARIO 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 064**

**Referencia:** 76001-33-33-014-2017-00221-00  
**Demandante:** Carolina Ortiz de Valdés  
**Demandado:** Colpensiones y otros  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Estudiada la demanda y la subsanación a la demanda que presenta la señora Carolina Ortiz de Valdés a través de apoderada, en contra de Colpensiones, la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Santiago de Cali y la Fiduprevisora S.A.; se concluye que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir** la demanda promovida por presenta la señora Carolina Ortiz de Valdés a través de apoderada, en contra de Colpensiones, La Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali y la Fiduprevisora S.A.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, y por estado a la parte actora.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de la demandada y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CÁLI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ESTADO No. 010 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2018</p> <p>SECRETARIO _____</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 60

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00293-00  
**Demandante:** JHON EDINSON LOZANO GUERRERO Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI E.S.P  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1- **Admitir** la demanda promovida por JHON EDINSON LOZANO GUERRERO y YURLYN YURANY HERNÁNDEZ quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor DERLIN VALERIA LOZANO HERNÁNDEZ, también CONCEPCIÓN GUERRERO DÍAZ, PAOLA ANDREA LOZANO GUERRERO, MARTHA CECILIA LOZANO GUERRERO Y YAZMIN KATHERINE LOZANO GUERRERO actuando en nombre propio a través de apoderado judicial y en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI (EMCALI) E.S.P.
- 2. **Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y por estado a los demandantes.
- 3. **Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos

aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**5. No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**6. Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Alfonso Diago Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.158.356 de Buenaventura Valle y tarjeta profesional No. 21.864 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que obra a folios 1-5 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO No. 010 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2018	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 61

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00316-00  
**Demandante:** ROSA RAMÍREZ DE LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN Y OTROS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto inadmite demanda

Al analizar el escrito de demanda de la referencia se advierte que no cumple a cabalidad los requisitos necesarios para su admisión, así que, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente:

1- Del poder aportado en el expediente observa el Despacho que carece de especificidad respecto de la parte accionada, por cuanto en el contenido del mismo se indica como demandado a la “NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ante la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA” lo cual genera confusión para determinar las entidades que se autorizan para demandar, máxime que se están demandando otras entidades que no figuran en el poder<sup>1</sup>; en este sentido se hace necesaria la corrección del poder indicando con claridad cuáles son la entidades a demandar, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. que a su letra reza:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)”*

2- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, situación que no ocurre en el caso en concreto, ya que del escrito de demanda se aprecia que funge como demandada la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca en representación de la Secretaría de Educación Departamental y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), lo cual

<sup>1</sup> Se advierte que en el escrito de demanda el apoderado al designar las partes demandadas incluye además a la FIDUPREVISORA S.A, entidad frente a la cual el poderdante no ha conferido poder.

no es correcto, y adicionalmente la Gobernación del Valle del Cauca no tiene capacidad para comparecer al proceso, confundiendo con la entidad territorial.

*“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada en **medio digital** en formato **PDF** al igual que los anexos, asegurándose que los archivos no superen los 10 megabytes, para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, así como aportar copias físicas y digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1- **Inadmitir** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos del poder y la demanda anteriormente anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**

Juez

RECEIVED  
 En el  
 De 010  
 15. FEB. 2018  
 SECRETARIA, A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 67

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00341-00
Demandante: NESTOR HERRERA VALENCIA
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE - SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: ACCIÓN POPULAR

Auto requiere información

En atención a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio del 31 de enero de 2018 y encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisibilidad, el Despacho encuentra que por hechos similares a los aquí expuestos, se ha interpuesto otra acción popular que está siendo adelantada en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de este circuito bajo radicaciones 76001-33-33-002-2013-00337 y 76001-33-33-002-2017-0021, razón por la cual resulta necesario requerir información a dicho despacho sobre tales procesos, con el fin de determinar si en el asunto en cuestión se dan los supuestos necesarios para declarar el Agotamiento de la Jurisdicción.

En consecuencia se RESUELVE:

- 1-. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio del 31 de enero de 2018.
2-. Requiérase al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali para que informe a este Despacho sobre los procesos con radicación No. 76001-33-33-002-2013-00337 y 76001-33-33-002-2017-0021, para lo cual se solicita copia del escrito de la demanda, el auto admisorio y la fecha en que fue notificada dicha decisión a las accionadas.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 010
De 15 FEB. 2018
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 042

**Radicación:** 76001-33-33-014-2017-00350-00  
**Demandante:** Aristóbulo Gamboa Arce  
**Demandado:** Rama Judicial

Al revisar la demanda remitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, previamente a decidir sobre su conocimiento conforme al artículo 104 del CPACA, resulta necesario que la misma se adecue a esta Jurisdicción para tomar la decisión que en derecho corresponda, por la siguiente razón:

La parte actora formula la demanda que denomina “**PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**”. Se entiende de la misma, que su formulación se origina en la falla en la prestación del servicio de la “*Rama Administrativa*”, la cual aduce le causó perjuicios de orden material e inmaterial.

Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que adecúe la demanda a esta Jurisdicción conforme a lo dispuesto en dicho ordenamiento, y de estricto cumplimiento a los requisitos formales y de procedibilidad de la demanda consagrados en el artículo 161 y siguientes del mismo ordenamiento.

Para tal efecto, la parte actora deberá tener en cuenta que conforme a la ley y a la jurisprudencia, para acceder al trámite de una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt, providencia del 5 de abril de 2013. Radicación Número: 50001-23-31-000-2011-00578-01(43659).

Finalmente, la parte demandante deberá presentar junto con la demanda adecuada a esta Jurisdicción, suficientes copias de la misma y todos los anexos (traslados físicos y digitales), para las notificaciones al (a los) demandado (s), al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo, así como la demanda y todos sus anexos en medio digital en formato PDF, para efectos de la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **adecue** la demanda a esta Jurisdicción conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 010 DEL 15 DE FEBRERO DEL 2018
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 065

Referencia: 76001-33-33-014-2018-00001-00

Demandante: Marina Vanegas de Cardona

Demandado: Empresas Municipales de Cali - EMCALI

Proceso: Ejecutivo

Inadmite demanda

Por intermedio de apoderado judicial la señora Marina Vanegas de Cardona de manera subsiguiente al proceso ordinario presenta demanda ejecutiva contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- *“La suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta mil trescientos cincuenta y ocho pesos mcte. (\$49.440.358,00), por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP, resultante en la liquidación contenida en esta demanda a folio N°. 90.*
- *Los intereses moratorios liquidados a la Tasa Máxima Legal decretada por la Superintendencia Financiera para estos eventos mes a mes, desde el día 18 de Marzo del año 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia N°. 69 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de fecha veintisiete (27) de Septiembre de dos mil doce (2012)”.*

El título base de ejecución lo integran los siguientes documentos en copia auténtica:

- Sentencia N°. 210 del 12 de octubre de 2010, proferida por este Juzgado. En ella se ordenó el reajuste de la pensión al señor **Leonel Cardona Ruíz** a partir del **11 de febrero de 2005**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N°. 2108 de 1992 (folios 4-22).
- Sentencia de segunda instancia N°. 69 del 27 de septiembre del 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral, mediante la cual se confirmó la decisión anterior (folios 26-37).

- Constancia secretarial de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, donde se certifica que las decisiones quedaron ejecutoriadas el **15 de febrero del 2013 a las 5:00 p.m.** (folio 42 reverso).
- **Oficio N° 100-GG-00745 del 22 de marzo de 2011**, mediante la cual EMCALI E.I.C.E. E.S.P. reconoce la sustitución pensional a la ejecutante Marina Vanegas de Cardona en calidad de cónyuge supérstite del jubilado Leonel Cardona Ruíz (folio 55).
- **Oficio N° 832-DGL-003816 del 19 de junio del 2013** mediante el cual el Jefe del Departamento de Gestión Laboral de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. comunica sobre la necesidad de presentar ante la misma la cuenta de cobro por la suma de **\$48.264.018**, valor calculado por EMCALI por concepto de retroactivo pensional (folios 44).
- Evolución de pensión y liquidación de retroactividad elaborada por EMCALI, a través de los cuales relaciona la liquidación de la retroactividad de la pensión de jubilación del causante por un valor total de \$33.769.735 de los cuales \$28.113.519 corresponden a lo dejado de percibir y \$5.656.216 a la indexación de dicho capital hasta el mes de mayo del año 2013, más el retroactivo pensional a favor de la demandante calculado desde la fecha del fallecimiento del pensionado -21 de diciembre de 2010- al 15 de junio de 2013 por un total de \$14.494.283 de los cuales \$14.074.435 corresponde a lo dejado de percibir y \$419.848 a la indexación de dicho valor (folios 45-53).

### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso impartir la orden de pago que en derecho corresponda teniendo en cuenta que en el presente caso los documentos aportados integran un título ejecutivo complejo, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado que presta mérito ejecutivo. Sin embargo advierte el Despacho que ello no es posible, porque la demanda ejecutiva no cumple los requisitos formales, lo cual conlleva a su inadmisión por las razones que se pasan a explicar:

Preliminarmente conviene recordar que si bien para los procesos ejecutivos no existe norma expresa que indique los casos en que procede su inadmisión, por vía Jurisprudencial el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha tratado el tema de la inadmisión de los ejecutivos cuando falta uno

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera - C.P.: Maria Elena Giraldo Gómez - Auto del 31 de marzo de 2005 - Rad. interna: 28563.

de los requisitos formales de la demanda. Al respecto ha sostenido que *“debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; (... )”* Por tanto cuando aparece un defecto formal de la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirla”.

Dicho lo anterior tenemos concretamente que en el presente caso la demanda debe ser inadmitida, porque no cumple con los requisitos que ordenan los numerales 2 y 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen que toda demanda contendrá:

- “1. (...)
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Al revisar la demanda se observa que la parte ejecutante pretende el pago de la suma de **\$49.440.358 más intereses moratorios**. Igualmente se observa, que en el **HECHO SEXTO<sup>2</sup>** se indica que EMCALI EICE ESP mediante la Resolución N°. 832-DGL-003816 del 19 de junio de 2013, en *“supuesto”* cumplimiento a las sentencias que integran el título ejecutivo ordenó el pago de \$48.264.018.

La información anterior revisada de manera conjunta con la explicación que incluye la demanda a folio 87 revela, que el valor pretendido - **\$49.440.358** - deriva del monto total que arroja la liquidación de la demanda - **\$97.704.376-** menos el valor liquidado por EMCALI - **\$48.264.018<sup>3</sup>** - lo que supone la existencia de un pago por parte de EMCALI respecto del cual la parte ejecutante no indicó nada, debido a la falta de claridad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

Entonces, teniendo en cuenta que la información relacionada con el pago es relevante para determinar la procedencia de la orden de pago en los términos solicitados, para el Despacho resulta necesario que la parte ejecutante complementemente con claridad los hechos relacionados con el **pago** del valor liquidado por EMCALI mediante la Resolución N°. 832-DGL-003816 del 19 de junio de 2013 (\$48.264.018).

---

<sup>2</sup> Folio 80

<sup>3</sup> Folio 44

Para ello la parte ejecutante deberá allegar, si lo hubiere, el acto, oficio, constancia o documento idóneo que acredite la fecha del pago. De no ser posible, deberá establecer con precisión la fecha y monto del mismo.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 166 del CPACA señala que debe remitirse copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes y del Ministerio Público. En el subjuice se evidencia que la parte ejecutante no aportó traslados, razón por la cual deberá hacerlo para efectos de la notificación personal.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte ejecutante subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA.

La parte ejecutante deberá presentar en el término de ley la subsanación de la demanda en copias físicas completas y suficientes de la misma y sus anexos para los traslados y archivo, así como la subsanación en medio digital –CD- formato PDF.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **Inadmitir** la demanda de la referencia, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de 10 días para que subsane la demanda so pena de rechazo.
3. **Reconocer** al abogado **Gustavo Adolfo Prado Cardona** como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez**

En su  
Escritura 010  
De 15 FEB. 2018

SECRETARIA, 

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 70

**Referencia:** 76001-33-33-014-2018-00014-00

**Demandante:** Franklin Ramos Cuero

**Demandado:** Nación- Mineducación y Departamento del Valle del Cauca

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Pretende la parte actora se declare la nulidad del acto administrativo ficto surgido por la no respuesta a la petición radicada ante las entidades demandadas el día 8 de febrero de 2017, solicitando como restablecimiento del derecho reliquidar la pensión de vejez en cuantía del 75% del salario devengado en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales a partir del 13 de junio de 2003.

El demandante por ser persona interdicta actúa a través de su guardadora señora María Eliza Valencia Cuero, tendiente a que le sea reliquidada su pensión, la cual fue obtenida por la muerte de su señora madre, señora Susana Cuero Victoria.

De esta forma, estudiada la demanda se concluye que este despacho carece de competencia para conocerla según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º el cual establece la competencia al siguiente tenor:

*“...3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”*

Así las cosas, tenemos que según el certificado salarial (folio 5), el formato único para la expedición de certificado de historia laboral (folios 5 a 7), el Decreto 054 del 13 de junio de 2003, mediante la cual se aceptó la renuncia (folios 8 a 9) y el acto administrativo – Resolución No. 263 del 11 de marzo de 2003- mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación (folios 10 a 11), de la señora Susana Cuero Victoria (Q.E.P.D.) se relacionó

como último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa José María Cabal, sede Colegio Eusebio Muñoz Perea de Buenaventura (Valle).

Atendiendo a que el tema objeto de estudio radica en el reconocimiento y pago de una reliquidación pensional, por ende de carácter laboral y, a que el último lugar de servicio de la señora Susana Cuero Victoria (q.e.p.d). lo fue en el municipio de Buenaventura perteneciente al circuito de Buenaventura- Valle<sup>1</sup>, éste juzgado no es competente para su conocimiento.

Es así que, se ordena su remisión a los juzgados administrativos de Buenaventura-Reperto, para que sean éstos los que avoquen su conocimiento.

En consecuencia atendiendo el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

- 1. Declarar** que el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura-Valle (reparto).
- 3. Anótese** su salida y cancélese su radicación.

**Notifíquese y cúmplase.**

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez**

NOTIFICACION DE RESOLUCION  
En virtud de la presente resolución, se notifica a  
D. Susana Cuero Victoria, en su calidad de  
demandante, en el domicilio que figura en el  
acta de radicación, para que comparezca a  
defensa de sus intereses, en el día  
15 FEB. 2018  
Se notifica a las 10:00 AM  
F

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA06-3321 de 2006 modificado por el Acuerdo No. 3806 DE 2006